

AUTO N. 00826
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de VERTIMIENTOS, a la Sociedad Comercial denominada **SERVIZINC LIMITADA.**, con NIT. 800.062.965-1, representada legalmente por la señora **LILIA ISABEL MUÑOZ GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31150305, predio ubicado en la Carrera 69 No 37D – 58 sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que mediante el Memorando Radicado 2020IE136865 del 13/08/2020 y Radicado No. 2019ER234541 del 04/10/2019, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, el día 26/06/2019.

Que de conformidad a la revisión de los antecedentes encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para el predio objeto de control y vigilancia se realizan las siguientes observaciones: el concepto técnico 6300 del 3 de septiembre de 2012, indica que: *“La empresa no garantiza la adecuada gestión de los residuos peligrosos que genera al incumplir con los numerales a, e, i, j y k del art 10, capítulo III del Decreto 4741 de 2005. (2012IE106115)”*

Que de acuerdo al concepto técnico 11154 del 28 de agosto de 2018, se recomendó: *“...Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento normativo al exceder los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009...”*

Que el día 3 de septiembre de 2019, se profirió el concepto técnico 9756, según el cual expresa: “ De acuerdo a los resultados de la caracterización tomada en el marco del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIV, presentados mediante radicado 2018ER137299 del 14/06/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Cianuro Total (CN-), Cinc (Zn), Cobre (Cu) y Hierro (Fe), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009. Por tanto, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015. Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS tomar las medidas sancionatorias respectivas frente al incumplimiento de la norma de vertimientos. (2019IE203180)”

Que de conformidad con las observaciones contenidas en los referidos conceptos técnicos se indica, que se encuentran sin actuación jurídica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 00333 del 29 de enero de 2021, en el cual se consideró:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La empresa con razón social SERVICINC LTDA., ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 69 No 37d – 58 sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad tratamiento y revestimiento de metales (recubrimientos electrolíticos), genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado que se realiza para la limpieza de piezas.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2019ER234541 del 04/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) el día 26/06/2019, se evidenció que el usuario NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>pH, Sólidos Suspendedos Totales SST, Cianuro Total (CN), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe) y Niquel (Ni)</u>, establecidos en los Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Tratamiento y revestimiento de metales) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”</p> <p>El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Niquel, Zinc. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S se encuentra acreditado mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro de Estaño Total. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante la Resolución 1580 del 2018 renovada por la Resolución 0412 del 2020 para el análisis del parámetro de Cianuro Total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00333** del 29 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Con base en la **Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”** **Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Tratamiento y revestimiento de metales) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, y la **Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”**, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Ambiental Corporación autónoma Regional CAR, el día 26/06/2019, para la empresa de razón social **SERVIZINC LTDA.**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales SST, Cianuro Total (CN), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe) y Níquel (Ni)**.

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Zinc. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S se encuentra acreditado mediante la Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro de Estaño Total. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante la Resolución 1580 del 2018 renovada por la Resolución 0412 del 2020 para el análisis del parámetro de Cianuro Total.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **SERVIZINC LIMITADA.**, con NIT. 800.062.965-1, ubicada en la Carrera 69 No 37D – 58 sur, de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Sociedad Comercial denominada **SERVIZINC LIMITADA.**, con NIT. 800.062.965-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con indicado en la parte motiva del presente Acto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SERVIZINC LIMITADA.**, con NIT. 800.062.965-1, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No 37D – 58 sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente SDA-08-2021-405 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

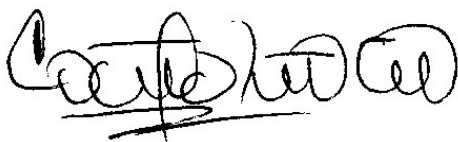
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2021-405

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA C.C: 74369474 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0071 DE 2021 FECHA EJECUCION: 08/03/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/03/2021

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/04/2021